

(5) Personas que tienen derecho a la rebaja

- (5.1) Conforme a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 55 bis de la Ley de la Renta, la rebaja que se comenta sólo podrá invocarse o hacerse efectiva por un contribuyente que sea persona natural afecto a cualquiera de los impuestos indicados en el N° (1) anterior y por cada vivienda adquirida mediante un crédito hipotecario con garantía hipotecaria de aquellos señalados en el N° (2) precedente.
- (5.2) Cuando la vivienda sea adquirida en comunidad, y por lo tanto, exista más de un deudor, en estos casos, deberá dejarse expresa constancia en la escritura pública respectiva de la identificación del comunero y deudor que hará uso de la totalidad de la rebaja tributaria que se comenta, consignando en el instrumento público correspondiente una leyenda de un tenor similar al siguiente: "La rebaja por concepto de intereses a que se refiere el artículo 55 bis de la Ley de la Renta que se pagan con motivo del crédito con garantía hipotecaria que se otorga mediante la presente escritura para la adquisición o construcción de una o más viviendas destinadas a la habitación, será utilizada en su totalidad por el comunero y deudor Sr., RUT., individualizado en la cláusula..... de esta escritura pública."
- (5.3) Para los efectos de esta rebaja debe tenerse presente que al estar concebido el beneficio de que se trata, en favor de los contribuyentes del Impuesto Unico a la rentas del trabajo y del Impuesto Global Complementario, esto es, contribuyentes que tienen la calidad de persona natural, la comunidad solamente puede estar formada por dicho tipo de personas, no pudiendo, en consecuencia, acogerse a este beneficio las comunidades en que algunos de sus integrantes sean personas jurídicas.

(6) Forma de hacer efectiva la rebaja tributaria en el caso de los contribuyentes del impuesto Global Complementario

- (6.1) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55 bis de la Ley de la Renta indicado en el N° (5) precedente, la rebaja tributaria que se comenta del Impuesto Global Complementario los contribuyentes la efectuarán directamente de las rentas debidamente actualizadas, efectivas o presuntas, incluidas en la renta bruta global de dicho tributo, actualizando previamente las cantidades a deducir por el concepto señalado en la forma prevista en el inciso final del artículo 55° de la Ley de la Renta, esto es, de acuerdo al porcentaje de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al pago efectivo del interés y el mes de Noviembre del año correspondiente.

En todo caso, la deducción a efectuar no debe exceder del monto máximo establecido en el N° (3) anterior, aplicado éste en la forma indicada en el N° (4) precedente.

- (6.2) Se hace presente que también se comprenden dentro de este grupo de contribuyentes las personas que, además de las rentas del trabajo dependiente, obtengan otros ingresos afectos al impuesto Global Complementario. Por lo tanto, los contribuyentes que se encuentren en esta situación deben efectuar la rebaja por concepto de intereses de la base imponible del impuesto Global Complementario que les afecta por el conjunto de las rentas obtenidas.

(7) Forma de hacer efectiva la rebaja tributaria en el caso de los contribuyentes afectos sólo al impuesto Unico de Segunda Categoría

En virtud de lo dispuesto en los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 55 bis en referencia, estos contribuyentes para gozar de la rebaja tributaria que contiene dicho precepto legal, deberán efectuar una reliquidación anual del Impuesto Unico de Segunda Categoría que les afecta, reliquidación que realizarán a través del Formulario N° 22 de la siguiente manera:

- (7.1) En primer lugar, las bases imponibles del Impuesto Unico de Segunda Categoría determinadas en cada mes del año calendario respectivo, se actualizarán en la forma dispuesta por el inciso penúltimo del artículo 54° de la Ley de la Renta, esto es, de acuerdo al porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de la percepción de las rentas que constituyen la base imponible de dicho tributo y el último día del mes de noviembre del año respectivo;
- (7.2) En segundo lugar, de la base imponible anual actualizada en los términos antes indicados, se deducirá el monto de los intereses efectivamente pagados durante el año calendario respectivo, deducción que se efectuará debidamente actualizada bajo la forma prevista por el inciso final del artículo 55° de la Ley de la Renta, esto es, de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al pago efectivo del interés y el mes de noviembre del año correspondiente;

En todo caso se aclara, que el monto a deducir por este concepto no podrá exceder del monto máximo establecido en el N° (3) precedente, aplicado éste en la forma indicada en el N° 4 anterior.

- (7.3) La diferencia positiva que resulte de deducir de la cantidad señalada en el punto (7.1) anterior la indicada en el punto (7.2) precedente, constituirá la nueva base imponible anual del Impuesto Unico de Segunda Categoría, a la cual se le aplicará la escala de dicho tributo del artículo 43° N° 1 de la Ley de la Renta que esté vigente en el año tributario respectivo, expresada en valores anuales, esto es, en Unidades Tributarias Anuales, considerando para tales efectos los créditos y demás elementos que se utilizan para el cálculo mensual del citado tributo.

De la aplicación de las escalas de impuesto vigentes en el año tributario respectivo a la nueva base imponible anual determinada resulta el nuevo Impuesto Unico de Segunda Categoría que el contribuyente de dicho tributo debió pagar después de efectuada la rebaja tributaria que establece el artículo 55 bis de la ley del ramo.

- (7.4) En cuarto lugar, el impuesto único retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador en cada mes, sobre la base imponible indicada en el punto (7.1) anterior, se actualiza en la forma prescrita por el artículo 75° de la Ley de la Renta, esto es, bajo la misma modalidad indicada en el punto (7.2) precedente, considerando para tales fines el mes en que fue efectivamente retenido el Impuesto Unico de Segunda Categoría por las personas antes mencionadas, incluyendo la diferencia de impuesto por la reliquidación anual que resulte de dicho tributo por rentas simultáneas, diferencia que se incluirá por el mismo valor determinado, sin aplicarle reajuste alguno. En todo caso

se aclara, que no deberán considerarse dentro de los impuestos antes señalados aquellas mayores retenciones efectuadas a los trabajadores o jubilados por algunos de los empleadores, habilitados o pagadores, conforme a las normas del inciso final del artículo 88 de la Ley de la Renta, las cuales son consideradas pagos provisionales mensuales voluntarios y deben ser recuperados como tales por los citados contribuyentes, a través de la Línea 50 (Código 54) del Formulario N° 22.

- (7.5) Del impuesto único determinado en el punto (7.4) anterior, se deducirá el nuevo impuesto único determinado en la forma señalada en el punto (7.3) precedente, constituyendo la diferencia positiva que resulte un remanente de impuesto a favor del contribuyente, el cual podrá dar de abono a cualquier otra obligación anual que le afecte al término del ejercicio mediante el Formulario N° 22 de Declaración de los Impuestos Anuales a la Renta, como por ejemplo, a la diferencia de Impuesto Unico de Segunda Categoría que resulte de la reliquidación anual de dicho tributo por rentas simultáneas percibidas de más de un empleador, habilitado o pagador. En el evento que aún quedare remanente por no existir dichas obligaciones tributarias anuales o éstas ser inferiores, dicho excedente será devuelto al contribuyente por el Servicio de Tesorerías en los términos previstos por el artículo 97° de la Ley de la Renta.

(8) Acreditación de la rebaja por concepto de intereses

Según lo establecido por la Resolución Ex. N° 53, publicada en el Diario Oficial de 17.12.2001, los contribuyentes los intereses pagados por concepto de la rebaja que se analiza, deben acreditarlos mediante el modelo de Certificado N° 20 que se indica a continuación emitido por las instituciones acreedoras respectivas de los créditos hipotecarios, hasta el 28 de Febrero del año 2007 y confeccionarse de acuerdo a las instrucciones de la Circular del SII N° 67, del año 2006, y Suplemento Tributario sobre "Instrucciones Generales para la Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2007", publicado en el Diario El Mercurio del día 13 de Diciembre del año 2006, instructivos publicados en Internet (www.sii.cl).

MODELO DE CERTIFICADO N° 20, SOBRE INTERESES PAGADOS POR CREDITOS HIPOTECARIOS OTORGADOS Y DEMAS ANTECEDENTES RELACIONADOS CON MOTIVO DEL BENEFICIO TRIBUTARIO ESTABLECIDO EN EL ART. 55 BIS DE LA LEY DE LA RENTA

Razón Social de la entidad acreedora que haya otorgado créditos con garantía Hipotecaria que se hubieren destinado a adquirir o construir una o más viviendas o destinados a pagar los créditos antes señalados :

RUT. N° :

Dirección :

Giro o Actividad :

CERTIFICADO N° 20, SOBRE INTERESES PAGADOS POR CREDITOS HIPOTECARIOS OTORGADOS Y DEMAS ANTECEDENTES RELACIONADOS CON MOTIVO DEL BENEFICIO TRIBUTARIO ESTABLECIDO EN EL ART. 55 BIS DE LA LEY DE LA RENTA

CERTIFICADO N°
Ciudad y fecha.....

La entidad acreedora que ha otorgado créditos con garantía hipotecaria que se hubieren destinado a adquirir o construir una o más viviendas o destinados a pagar los créditos antes señalados..... certifica para los efectos del beneficio tributario establecido en el Art. 55 bis de la Ley de la Renta que el Sr.: RUT. N°, durante el año 2006, en cumplimiento de las obligaciones hipotecarias referidas, ha pagado los siguientes intereses:

MES DE PAGO EFECTIVO DE LOS INTERESES (1)	MONTO NOMINAL DE LOS INTERESES PAGADOS (\$) (2)	FACTOR DE ACTUALIZACION (3)	MONTO ACTUALIZADO DE LOS INTERESES PAGADOS (\$) (2)X(3)=(4)
Enero 2006	\$	1,025	\$
Febrero		1,024	
Marzo		1,025	
Abril		1,019	
Mayo		1,012	
Junio		1,010	
Julio		1,004	
Agosto		1,000	
Septiembre		1,000	
Octubre		1,000	
Noviembre		1,000	
Diciembre		1,000	
Totales	\$	--	\$

↓

Cantidad a trasladar al Código (750) de la Línea 15, siempre que no exceda de los límites máximos indicados en los N°s. 3 y 4 anteriores vigentes para el Año Tributario 2007

(9) Plazo para presentar la Declaración Jurada a que se refiere el inciso segundo del artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.753, publicada en el Diario Oficial de 28.09.2001

- (9.1) En el inciso segundo del artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.753, publicada en el Diario Oficial el 28 de Septiembre del año 2001, se estableció que los contribuyentes que hubieren adquirido en comunidad una vivienda, financiada con créditos con garantía hipotecaria otorgados a más de uno de los comuneros antes de la fecha de publicación de la citada ley (esto es, antes del 28.09.2001), debían indicar al Servicio de Impuestos Internos, mediante declaración jurada, hasta el 30 de abril del año 2002, cuál de los comuneros deudores se acogería al beneficio establecido en el artículo 55 bis de la Ley de la Renta, para rebajar los intereses de la base afecta de los impuestos personales, individualizando tanto a la vivienda como al comunero deudor en la forma que determinó dicho organismo.